



IICA



COMISIÓN AD-HOC DEL ÁREA CENTRAL
PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO BASE
DE REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO,
COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL
DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS
Y SUSTANCIAS AFINES

San Pedro Sula, Honduras
25-28 febrero, 1985

ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)
DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL

SUBPROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL (IICA)

PROGRAMA V: SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL



1000



10/2
PRRET-AI/OC
88-15

BU 003057

00002138

**COMISION AD-HOC PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO BASE
DE REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACION
Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTAN-
CIAS AFINES.**

**PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE REGISTRO,
COMERCIALIZACION Y CONTROL DE PLA-
GUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTAN-
CIAS AFINES.**

" EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTERIOS DE AGRI-
CULTURA Y GANADERIA, DE SALUD, DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD
SOCIAL".

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Que los plaguicidas son necesarios para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, así como para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.
- 2.- Que el uso indebido de las sustancias destinadas al combate de plagas y enfermedades pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como - también puede producir deterioro del ambiente.
- 3.- Que es necesario establecer regulaciones para el registro, etiquetado, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, comercio, propaganda, manejo y uso de plaguicidas por parte del público y las empre-

presas privadas.

P O R T A N T O

De acuerdo con lo que establece la Ley.....

D E C R E T A N

El siguiente **REGLAMENTO PARA EL USO Y CONTROL DE PLA-
GUICIDAS.**

C A P I T U L O I

DE LA DEFINICION DE TERMINOS

Art. 1. Para los efectos de este Reglamento, se define como:

- 1.- Adulterado: Calificativo para el plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta; o si alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.
- 2.- Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipulado en el presente reglamento.

../..

- 3.- Aplicación a bajo volumen: Método de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado por ha. cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (5-20 lt. por ha).
- 4.- Aplicación a ultra bajo volumen: Método de aplicación en que el volumen del producto aplicado por ha. sin ninguna dilución, es de 1-5 lt/ha. o menos.
- 5.- Aplicación convencional: Sistema de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado por ha. cubre el cultivo hasta punto de escurrimiento (Más de 20 lt. por ha).
- 6.- Aplicación Agrícola: Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.
- 7.- Caducidad del registro. Fecha a partir de la cual el registro, o la renovación de registro de un plaguicida pierde vigencia legal.
- 8.- Clase de plaguicida: Determina si el producto es un insecticida, fungicida, herbicida, nematocida u otros.
- 9.- Combate especial. Combate de una plaga o enfermedad declarada de emergencia por los especialistas del Ministerio.
- 10.- Comisión. Comisión Asesora para el uso de Plaguicidas, establecida legalmente por Decreto Ejecutivo.
- 11.- Concentración letal media: (CL50). La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período deter-

minado. Se expresa en miligramos o gramos por litro o metro cúbico de aire en partes por millón de agua.

- 12.- Cultivo de valor económico: Cualquier cultivo con valor Comercial.
- 13.- Descontaminación de envases usados: Procedimiento mediante el cual se descontamina o desnaturalizan adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados; atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.
- 14.- Destrucción de envases: Método usado para la destrucción de los envases vacíos que contenían plaguicidas; atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.
- 15.- Dosis letal media. (DL50) . La cantidad de una sustancia tóxica que produce una mortalidad de - 50% en los animales de prueba, en un tiempo dado, usualmente de 24 horas, bajo condiciones especiales. Se expresa como miligramos por kilogramo de peso vivo.
- 16.- Efecto letal para organismo: El efecto mortal que tiene un producto cuando se aplica sobre seres vivos.
- 17.- Eficacia del producto. Grado del efecto letal que tiene un producto en relación al sujeto de combate (Insectos, ácaros, hongos, etc)
- 18.- Empresa. La persona natural o jurídica, directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reempacado, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de

plaguicidas.

- 19.- Enfermedad. Alteración del funcionamiento fisiológico normal de una planta, sea cual fuere su origen, perjudicial al desarrollo, a la vida del vegetal y a su productividad.
- 20.- Envase vacío: Es aquel cuyo contenido ha sido totalmente utilizado y que después de haber sido enjuagado repetidamente aún no puede ser usado para otro fin que aquel para el que fue creado.
- 21.- Equipo de aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas, fertilizantes, para el combate de plagas y enfermedades en plantas y animales, tanto en forma líquida, como sólida, en forma de neblina o aerosoles, en cualquiera de los métodos conocidos de aplicación.
- 22.- Equipo mecánico: Entiéndese por el equipo necesario para el transvasado, empaclado, tanto de la fábrica, como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.
- 23.- Etiqueta: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe al producto contenido en el envase que acompaña.
- 24.- Fabricante. Es toda persona natural o jurídica que se dedique en el país o en el exterior a fabricar cualquier plaguicida o ingrediente activo utilizado en producir de estos.
- 25.- Formulación: Todo producto elaborado con plaguicidas que contenga uno o más ingredientes activos-

uniformemente distribuidos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

- 26.- Fumigación: Aplicación de plaguicidas en forma gaseosa en un espacio cerrado.
- 27.- Ingrediente activo: Cualquier sustancia Química o de origen biológico en estado puro, capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer, mitigar y destruir insectos, malas hierbas, hongos, bacterias, nématodos, roedores y otras formas de vida animal o vegetal.
- 28.- Ingrediente adicional: Cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas, u otro, agregado al plaguicida o a sus mezclas, que no sea activo contra plagas y enfermedades, que el fabricante agrega por razones técnicas.
- 29.- Ingrediente inerte. Cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas y enfermedades, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionar en una formulación.
- 30.- Intoxicación aguda. Rapidez con que los efectos tóxicos de un plaguicida, altamente significativos, se manifiestan en un animal o en una persona.
- 31.- Intoxicación crónica: La manifestación de los efectos tóxicos a largo plazo de un plaguicida.

- 32.- Intoxicación dermal: Los efectos tóxicos que se presentan por la absorción de un producto químico a través de la piel.
- 33.- Intoxicación Oral : Los efectos tóxicos producidos por un plaguicida, cuando se introduce al organismo por ingestión.
34. Intoxicación por inhalación: La manifestación de los efectos tóxicos en el hombre o animales de un plaguicida por las vías respiratorias.
- 35.- Libro de inscripciones: Libro, legalmente constituido donde se asienta el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constar el número de registro correspondiente del producto.
- 36.- Libro de presentaciones: Libro legalmente constituido donde se anotará la solicitud de registro, o de renovación de registro, de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida anotando lo dispuesto en el Artículo.
- 37.- Lote especial: Todo producto preparado con una determinada formulación, cuyos componentes han sido debidamente registrados y que se prepara con fines específicos a solicitud de una persona natural o jurídica.
- 38.- Materia prima: Los ingredientes activos, adicionales o inertes que se usan en la fabricación de plaguicidas.
- 39.- Material técnico: Plaguicidas tal como es inicialmente manufacturado, compuesto antes de su formulación.

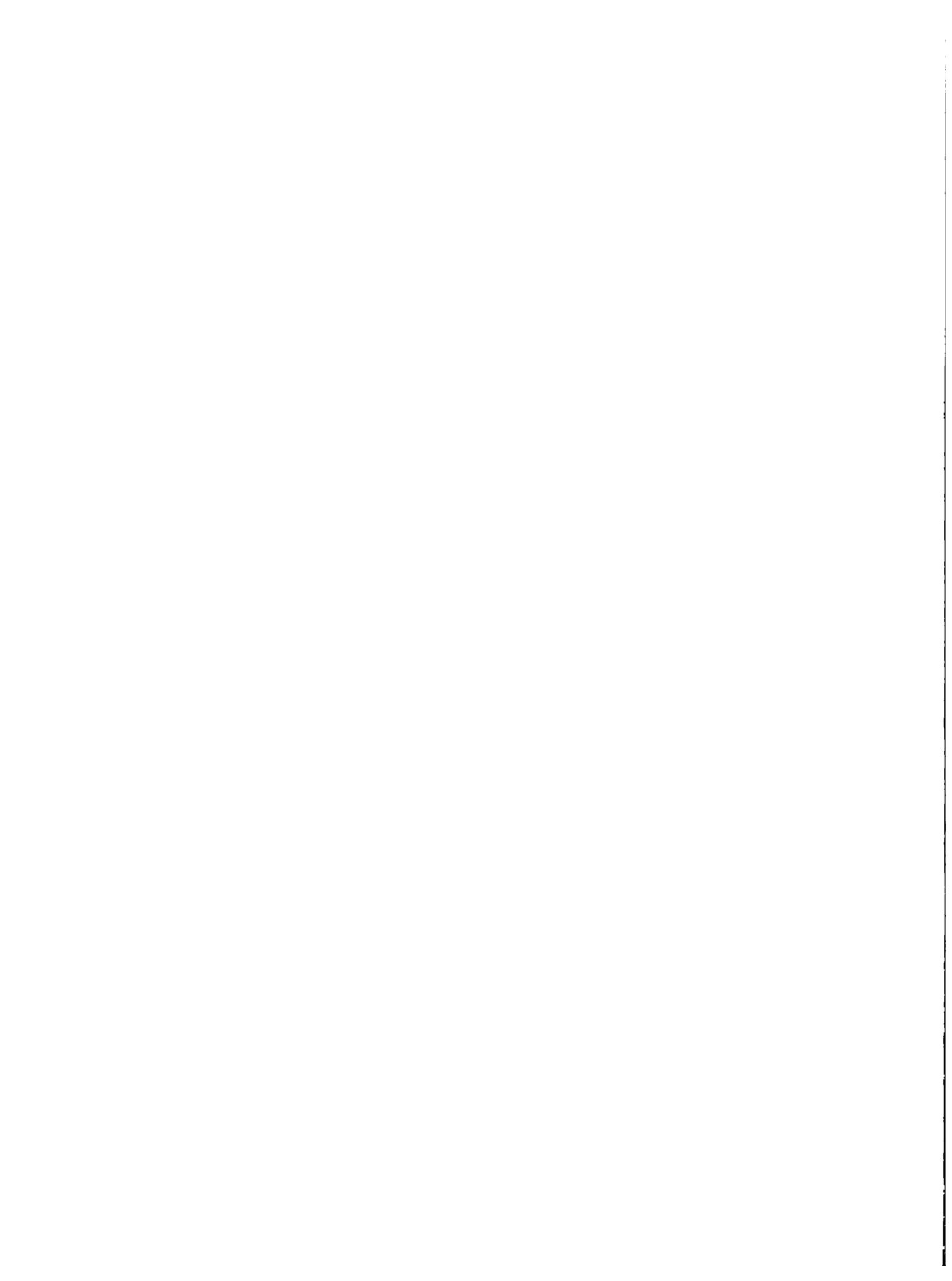
- 40.- Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería
- 41.- Ministerios: Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, Trabajo y Seguridad Social.
- 42.- Nombre comercial: Nombre con el cual la casa productora identifica un producto determinado para su comercialización.
- 43.- Nombre común o genérico: Nombre común del ingrediente activo de un plaguicida.
- 44.- Nombre Químico: Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente activo de un producto.
45. Nombre técnico: Es el nombre común de la molécula de un producto.
- 46.- Permiso de funcionamiento: Permiso que deben obtener los establecimientos comerciales, expedido por el Ministerio, luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por los Ministerios.
- 47.- Permiso especial de experimentación: Permiso concedido por el Ministerio a la persona natural o jurídica por medio del cual se le autoriza para llevar a cabo ensayos, investigación, experimentación con productos químicos agrícolas, para el combate de plagas y enfermedades de plantas, para efecto de registro.
- 48.- Plaga: Cualquier organismo vivo, que compite u ocasiona daños a las plantas o a sus productos y que pueden considerarse como tal, debido a su carácter económico, calamitoso, invasor o extensivo.

- 49.- Plaguicida. Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecte a las plantas.
- Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.
- 50.- Plaguicida de uso restringido : Cualquier plaguicida cuyo uso esta limitado a condiciones de empleo especificados por el Ministerio.
- 51.- Práctica agrícola correcta. Es el conjunto de acciones oficialmente aprobadas, que integren apropiadamente los recursos disponibles para crear condiciones del ambiente favorables a los cultivos sin producir efecto nocivos en el medio y a los usuarios.
- 52.- Producto formulado: Producto comercial que ha sido preparado por la casa formuladora, con los adyuvantes necesarios para adecuar la concentración del producto técnico a niveles apropiados para una adecuada mezcla por el usuario.
- 53.- Propaganda: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, la cual tiene por objeto promover y estimular la venta y uso de plaguicidas.

- 54.- Receta profesional: Documento expedido por un profesional en Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por la Dirección de Sanidad Vegetal, mediante la cual recomienda un producto químico agrícola, o un método de combate, para uso en agricultura.
- 55.- Reenvasador, reempacador: Persona, natural o jurídica, autorizada para subdividir, para fines comerciales, un plaguicida legalmente registrando, en envases más pequeños o más grandes que el original.
- 56.- Regente: Profesional en Ciencias Agrícolas, que de conformidad con las leyes y la debida autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal asume la Dirección técnica de las empresas y establecimientos que requieren de tales servicios.
- 57.- Registrante. Persona natural o jurídica que solicite el registro de un plaguicida en el Ministerio.
- 58.- Registro: Procedimiento legal mediante el cual todo plaguicida es autorizado por el Ministerio para su venta y uso de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 59.- Registro no comercial : Es aquel que se otorga a una persona natural o jurídica para fines de importación o formulación de un plaguicida - para uso en su propia empresa agrícola, cuando tal producto no sea comercializado en el País.
- 60.- Remanente de plaguicidas: Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envase vacío, o pequeña cantidad que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o

por otras razones técnicas.

- 61.- Sello de garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad, o cualquier otro sistema de sellado del envase, que garantice su identidad y la originalidad del producto.
- 62.- Tolerancia: Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o metabolitos cuya presencia es legalmente permitida en productos de consumo humano o animal.
- 63.- Toxicidad; Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de proveer, a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.



C A P I T U L O II

DE LA CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA

Art. 2 Para la clasificación de los plaguicidas se establecen los siguientes grupos, por su grado de toxicidad, de acuerdo con la dosis letal media, oral y dermal (DL50).

CLASE	DL50 (Ratas) mg/kg			
	ORAL		DERMAL	
	<u>Sólidos</u>	<u>Líquidos</u>	<u>Sólidos</u>	<u>Líquidos</u>
I Extremadamente Tóxico	5 o menos	20 o menos	10 o menos	40 o menos
II Altamente Tóxico	Mas de 5 Hasta 50	Mas de 20 hasta 200	Mas de 10 hasta 100	Mas de 40 hasta 400
III Moderadamente Tóxico	Mas de 50 hasta 500	Mas de 200 hasta 2,000	Mas de 10 hasta 100	Mas de 400 hasta 4,000
IV Ligeramente Tóxico	Mas de 500	Mas de 2000	Mas de 1000	Mas de 4,000

Los términos " Sólido y líquido" se refieren al estado físico del producto o formulación que está siendo clasificado.

C A P I T U L O I I I

DEL REGISTRO

- Art. 3 todo importador, exportador, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de plaguicidas debe estar inscrito como tal en el Ministerio
- Art. 4 Ninguna persona natural o jurídica podrá importar reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, eempacar, vender, manipular,mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas, si éstos no están debidamente registrados según lo establecen las leyes y este Reglamento.
- Art. 5 Para registrar o renovar el registro de un plaguicida el interesado debe presentar las correspondiente " Solicitud de Registro" ante la Dirección de Sanidad Vegetal, en papel sellado, de acuerdo con los requisitos de las normas fiscales, con tres copias y firmadas por el Registrante y el Regente de la empresa, Cada solicitud de registro o renovación es válida para sólo un producto. En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, se debe indicar lo siguiente:
- a.- Nombre y domicilio del Registrante, Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, calidades, y domicilio exacto del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme a la Ley.
 - b.- Nombre y domicilio exacto del Regente, credenciales expedidas por el respectivo colegio Profesio-

nal sobre su condición de Regente y vigencia de su nombramiento.

c.- Nombre común o genérico, nombre comercial, clase y tipo del producto que se desea registrar o, con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio.

d.- Fotocopia de la cédula jurídica.

e.- Adjuntar nota de crédito por una suma que cubra el costo de dos análisis del producto para determinar su identidad y calidad, para realizar cuando el Ministerio lo considere pertinente.

f.- Indicar lugar para recibir notificaciones.

Art. 6 Cuando se trate del registro o renovación de plaguicidas fabricados, formulados de la compañía o envasados en el país, se debe presentar constancia de inscripción expedida por el Ministerio de Economía y Comercio; y constancia de inscripción del producto en el registro de la propiedad Industrial y Patentes de Invención.

Art. 7 Cuando se trate de plaguicidas importados la solicitud de registro o renovación debe estar acompañada por:

a.- Documento oficial que indique el número y la fecha de registro, y/o de renovación del plaguicida en el país de origen, así como indicar si es de uso no restringido, restringido o prohibido

../..

o fabricado únicamente para la exportación por no tener uso comercial en el país de origen.

b.- Certificado de marca del producto a registrar.

c.- Certificado de patente del producto (Si existe).

Art. 8 La solicitud de registro de un plaguicida debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en original y tres copias. Dicha descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

A.- Propiedades físicas y químicas del ingrediente Activo:

1.- Nombre común propuesto o aceptado

2.- Nombre químico

3.- Fórmulas estructural, empírica y peso molecular.

4.- Punto de fusión en °C.

5.- Punto de descomposición en °C.

6.- Punto de ebullición en °C (para los productos que lo tenga).

7.- Presión de vapor, a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C.

8.- Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C.

9.- Solubilidad del ingrediente activo en varios solventes.

10.- Densidad, a cualquier temperatura entre 10 °C y 30 °C.

11.- Índice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas.

12.- Otras propiedades pertinentes.

B.- Características del producto técnico.

1.- Estado físico y color.

2.- Contenido mínimo y máximo de ingrediente activo, expresado en por ciento por peso (m/m), ó por ciento por volumen (m/v).

3.- Métodos de análisis químicos y físicos del producto técnico. El registrante deberá aportar el estándar analítico cuando el Ministerio así lo requiera.

C.- Características del producto formulado.

1.- Nombre comercial.

2.- Nombre químico de los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/m o m/v).

3.- Estado físico del producto.

4.- Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento, como temperatura, humedad y aereación. Indicar si presenta acción química sobre los envases.

5.- Características del producto:

a.- Inflamabilidad

b.- Explosividad.

c.- Hidrólisis

d.- Oxidación

e.- Índice de resistencia a la temperatura y

../..

a la luz, (solo en caso que sea sensible el ingrediente activo).

f.-Color..

- 6.- Presión de vapor del producto formulado (a cualquier temperatura entre 10°y 30 °C.
- 7.- Solubilidad del producto formulado en agua (a cualquier temperatura entre 10°y 30 °C.
- 8.- Densidad (sólo para formulados líquidos).
- 9.- Corrosividad
- 10.- Humectabilidad (para polvos mojables).
- 11.- ¿ Produce espuma persistente? (para formulaciones aplicables en agua).
- 12.- ¿ Suspensibilidad? (para polvos mojables concentrados en suspensión).
- 13.- Estabilidad de la emulsión (para concentrados emulsificables).
- 14.- Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
- 15.- Potencial de ionización.
- 16.- Naturaleza y cantidad de los isómeros, impurezas y otros compuestos relacionados que contenga el producto expresado en partes por millón.

D.- Métodos analíticos:

- 1.- Aportar el método de análisis químico aceptado para determinar:

../..

- a.- El ingrediente (o los ingredientes) activo (s), en los productos técnicos y en productos formulados.
 - b.- Método de comprobación de las propiedades físicas del producto.
 - c.- Los residuos del (o los ingrediente(s) activo(s) en los productos vegetales, animales, suelos y agua.
 - d.- Acompañar los métodos de análisis para metabolitos en caso de que éstos estén disponibles.
- 2.- Aportar el estadar analítico cuando el Ministerio así lo solicite, Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos aceptados u otros correspondientes.
- E.- Peligros y Precauciones.
- 1.- Peligros para los seres humanos que manipulan el producto, indicando lo siguiente:
 - a.- Organos y sistemas del cuerpo humano que se afectan.
 - b.- Síntomas que presentan las intoxicaciones crónicas y agudas.
 - c.- Vías de absorción del producto.
 - 2.- Dosis letal media aguda por ingestión, absorción dérmica y/o concentración letal media por inhalación del ingrediente activo para las especies animales en las cuales ha sido determinada y dosis diaria de

absorción admisible para seres humanos y adjuntar fuente bibliográfica.

- 3.- Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
- 4.- Información sobre antídotos específicos.
- 5.- Indicar la toxicidad para animales, plantas o cultivos de valor económico sobre los que haya sido utilizado el producto:
 - a.- Plantas susceptibles al producto.
 - b.- Animales susceptibles al producto, indicando el grado de toxicidad para cada especie; incluyendo a las abejas.
 - c.- Condiciones bajo las cuales es perjudicial a las plantas.
 - d.- Si es absorbido por el animal y excretado en la leche o acumulado en el cuerpo.
 - e.- Si corroe o daña en alguna manera los equipos de aplicación.
 - f.- Si es absorbido por la planta y transportado a las partes comestibles de ésta.
 - g.- Métodos prácticos, para rebajar el contenido de residuos en productos alimenticios a niveles permisibles si estos métodos existen.

h.- Métodos recomendados para : 1) descontaminación industrial de envases usados; 2) la destrucción de remanentes de plaguicidas no utilizables; 3) el desecho de envases no utilizables; 4) El manejo y desecho de derrame de plaguicidas.

l.- Medidas y precauciones necesarias para la limpieza y mantenimiento de los equipos de aplicación.

F.- Uso recomendado:

Indicar:

- 1.- Nombre común y científico de las plagas y enfermedades para las cuales se recomienda el producto:
- 2.- Nombre común y científico de las plantas o animales para los cuales el producto ofrece protección, indicando:
 - a) Las partes y épocas en que se debe aplicar
 - b) intervalo de aplicación; c) intervalo entre la última aplicación y la cosecha, el sacrificio del animal y el aprovechamiento de la leche.
- 3.- Dosis recomendada, en unidades del sistema métrico decimal, expresadas en cantidades de ingrediente activo y de producto formulado por cada unidad de superficie o volumen, o por kilo de peso vivo del animal.

../..

4.- Presentar estudios experimentales en los que se demuestre la eficacia del producto, bajo nuestras condiciones agroecológicas o similares.

5.- Información técnica sobre tolerancia de ingrediente activo o metabolitos en los cuales está recomendado dicho producto y agregar fuente bibliográfica.

G.- Efectos físicos, químicos y biológicos en el ambiente derivados de la aplicación del plaguicida. Indicar las siguientes características del producto en relación con el ambiente.

1.- Movilidad y translación del producto (lixiviación en el suelo, dispersión en la atmósfera).

2.- Degradación física y química (en el suelo y en el agua).

3.- Forma de absorción y metabolismo en las plantas.

4.- Forma de degradación y tiempo requerido.

5.- Acumulación en el suelo y en el agua.

6.- Efectos letales o subletales sobre organismos a los que no ha sido destinado el producto.

Art. 9 Toda etiqueta aprobada por el Ministerio tendrá la misma vigencia que la del registro del producto, salvo que por consideraciones técnicas el Ministerio requiere alguna modificación.

- Art. 10 Las etiquetas no pueden llevar frases como " no venenoso", " plaguicida inocuo" u otras similares que pueden llevar confusión al usuario.
- Art. 11 En la solicitud de registro de plaguicida o de renovación, el solicitante debe indicar el material, - tipo y tamaño de los envases que usará en la comercialización del producto y garantizar que el material usado en el envase es resistente a la acción física o química del producto contenido.
- Art. 12 Todo envase que contiene plaguicidas debe presentar un sello de seguridad en la tapa que permite garantizar la identidad del producto.
- Art. 13 Aquellos envases para comercializar plaguicidas no podrán ser reutilizados sin la autorización de los Ministerios.
- Art. 14 Cuando los Ministerios así lo requieran, el registrante aportará las cantidades del producto elaborado para las pruebas y análisis experimentales que sea necesario realizar; así como la cantidad suficiente de materia prima, tanto de los ingredientes activos como de los inertes, para las pruebas y análisis que se consideren pertinentes.
- Art. 15 Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida, el Ministerio debe extender un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación, la lista de los documentos aportados, y se indicará las muestras del producto y envases recibidos.

- Art. 16. Una vez presentada la solicitud, el Ministerio procederá a un plazo de 5 días hábiles a notificar al solicitante si la solicitud está conforme con los requisitos que establece el presente reglamento. En caso contrario se le concederá un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación, para cumplir con los requisitos omitidos. De no cumplir con lo solicitado por el Ministerio, éste procederá a rechazar la solicitud presentada.
- Art. 17. Cumpliendo con lo establecido en el Art. 16 se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual debe indicar:
- a.- Hora y fecha de presentación de la solicitud.
 - b.- Nombre y calidades del solicitante o representante legal debidamente acreditado.
 - c.- Nombre y demás calidades del producto que se desea registrar.
 - d.- Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos conforme al presente reglamento. El asiento debe ser firmado por el Jefe del Departamento de Registro.
- Art. 18. Una vez recibida la solicitud de registro de un plaguicida, el Ministerio procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime conveniente en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos otros que estime necesario. En los casos que se considere necesario se procederá a realizar ensayos de campo para corroborar la eficacia del producto, evaluar los residuos resultantes de su aplicación y su

pacto en el ambiente.

Art. 19. Si la solicitud de registro cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y en consulta previa con el Ministerio de Salud, el Ministerio procederá a la aprobación final del registro solicitado.

Art. 20. Toda solicitud de registro de un plaguicida y su correspondiente aprobación, deben publicarse en el diario oficial.

Art. 21. El Ministerio denegará o cancelará el registro o renovación de un plaguicida en los siguientes casos:

a.- Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.

b.- Cuando el Ministerio de Salud se oponga por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente.

c.- Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto.

d.- Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.

e.- Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este reglamento.

- Art. 22 La Comisión, a solicitud del Minsiterio estudiará analizará y dará recomendaciones sobre todos los aspectos relacionados con este reglamento.
- Art. 23 El registro de plaguicidas técnicos, formulados y materias primas a que se refiere el presente Reglamento tendrá vigencia por cinco años (5) a partir de la fecha de autorización del registro del producto; pudiendo ser renovado por períodos iguales con actamiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- Art. 24 El Ministerio deberá resolver las solicitudes de registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud salvo en los casos prescritos es el artículo 21.
- Art. 25 Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial el registro de un plaguicida, éste debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. al solicitante se le entregará el certificado de registro correspondiente.
- Art. 26 El registro de un plaguicida y las autorizaciones que de él se derivan pueden ser restringidas y/o canceladas si se determinase posteriormente que el producto es inconveniente para la salud de las personas, animales y el ambiente.
- Art. 27 Un producto podrá registrarse provisionalmente cuando el registrante no cuente con información válida sobre experimentación o pruebas de eficiencia a ni-

vel nacional. Este registro provisional tendrá validez por un año, contado a partir de la fecha de su aprobación.

Si cumplido este período no se provee la información faltante, dicho registro provisional será cancelado y el producto debe ser retirado del comercio por el registrante.

Art. 28 El Ministerio puede autorizar el registro de " Registros no Comerciales" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se le presente la solicitud de formulación o importación. Este registro se otorgará a personas naturales o jurídicas con autorización del registrante, o su representante legal, que tenga ya registrados dichos productos a utilizar. Estos "plaguicidas con registros no comerciales" no podrán ser usados para la venta a terceras personas o reenvasado.

En la solicitud de registro de plaguicidas con registros no comerciales debe indicar la cantidad, fecha de fabricación del producto, el nombre y dirección de la compañía formuladora y nombre del usuario del producto. La formulación y uso deberá ajustarse a la legislación vigente en esta materia.

Art. 29 El Ministerio podrá además cancelar el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

Art. 30 Cuando el registrante solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de dos años (2). hasta -

quedar demostrado fehacientemente que se ha agotado la existencia de dicho producto en el país. El plazo de dos años se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación solicitada.

Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante conforme a la Ley.

Art. 31 El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón de cambio propuesto y la documentación pertinente.

Art. 32 Se consideran como modificación de un registro los siguientes casos:

- a.- Cambio de los materiales inertes utilizados en elaboración del producto.
- b.- Inclusión o exclusión del uso original recomendado.
- c.- Cambio o ampliación del país de origen.
- d.- Cambio del fabricante o formulador.
- e.- Cambio de sellado de los envases.
- f.- Cambio en el contenido o formato de la etiqueta.

Art. 33 Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben aparecer como anotación marginal al registro original del producto. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente.

Art. 34. La información contenida en la documentación entregada para el registro o renovación de un producto debe ser considerada como propiedad exclusiva

de la empresa solicitante; por lo tanto, no podrá ser utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras empresas, las cuales deberán cumplir con todos los requisitos exigidos, como si se tratase de un producto diferente.

- Art. 35 Los datos considerados de uso restringido por las empresas solicitantes no deben estar accesible a terceros y solamente podrán proporcionarse con permiso escrito y expreso del propietario. Esto no limita la libertad que tienen los organismos oficiales para utilizar la información con fines de control de calidad y de preservación de la salud humana y animal, como para la prevención de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

RENOVACION DE REGISTRO

- Art. 36 Para renovar el registro de un plaguicida, el registrante debe cumplir con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento. Además debe indicar el número, tomo y folio, y fecha correspondiente al registro del producto.
- Art. 37 La solicitud de renovación del registro de un plaguicida es válida para solo un producto y debe ser presentada al menos 30 días hábiles antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente.
- Art. 38 Toda solicitud de renovación de registro de un plaguicida y su aprobación correspondiente debe publicarse en el diario oficial.

Art. 39 Toda renovación de registro debe aparecer como anotación marginal al registro correspondiente, en donde se señale la fecha de la renovación, el sello y firma del Jefe de Registro.

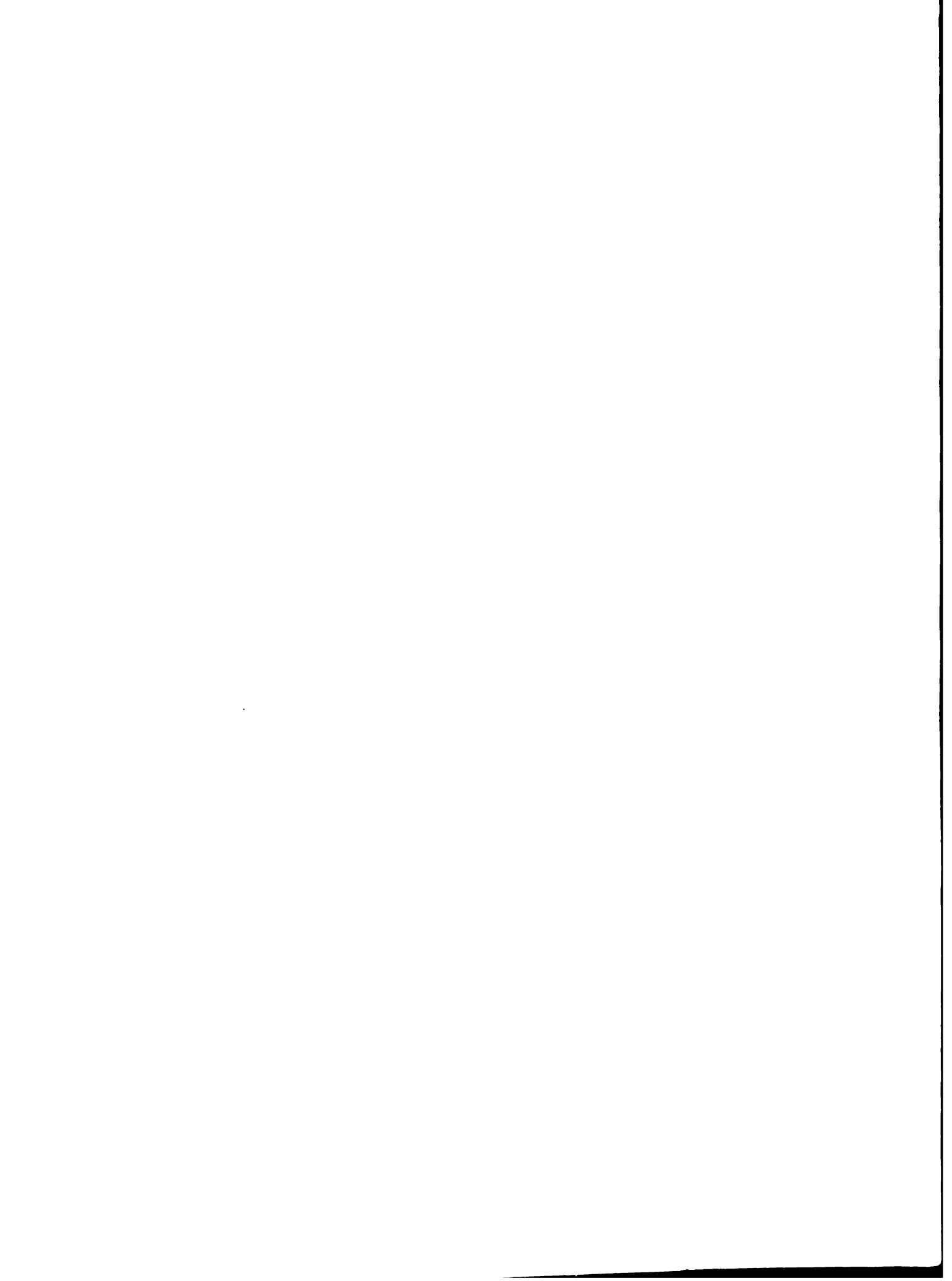
Art. 40 Una vez concedida la renovación de registro y publicidad en el Diario Oficial al solicitante se le extenderá un certificado de renovación, debidamente sellado y con la firma del Jefe de Registro.

Art. 41 Los derechos de inscripción, registro, renovación y/o aplicación para comercialización y uso de un plaguicida serán otorgados al interesado cubriendo los gastos mínimos incurridos; en función de lo que establece la siguiente escala:

Registro Comercial	4
Registro de fabricante o formulador	4
Registro Experimental	2
Registro no Comercial	2
Registro de distribuidor	4
Registro del profesional responsable...o regente	1
Por análisis de calidad del producto	3
Por análisis de comprobación de residuos	3
por análisis de toxicidad del producto	3

* La escala responde a un rango de 1-4, que equivale de 25-a 100 unidades en Pesos Centroamericanos.

Art. 42 Los fondos que se perciban por concepto de derechos de inscripción, registro, renovación, comercialización y uso de plaguicidas serán utilizados con carácter privativo en el cumplimiento de lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal y el presente Reglamento.



C A P I T U L O I V

DEL ETIQUETADO

Art. 43. Toda solicitud de registro de plaguicidas debe ser acompañada por tres ejemplares originales de la etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que lleva claramente impreso la siguiente información.

- a.- Nombre y dirección del fabricante, o formulador y/o distribuidor.
- b.- Nombre de fábrica y marca comercial, nombre genérico, tipo de formulación y porcentaje de los ingredientes activos.
- c.- Clase y tipo de plaguicida.
- d.- Composición del producto, expresando los ingredientes en orden decreciente y en la siguiente forma:
 - 1.- Nombre químico, nombre genérico o común y porcentaje en peso de cada ingrediente activo, con su equivalente de concentración en gramos por litro, o gramos por kilo; (colocado bajo y adyacente a la fórmula).
 - 2.- Porcentaje de los ingredientes inertes y/o adicionales, expresado en masa por masa o en masa por volumen.
- e.- Si en los componentes de una formulación de un plaguicida entran elementos metálicos, deberá

indicarse el correspondiente porcentaje de éstos.

- f.- Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del sistema métrico decimal.
- g.- Condiciones de uso adecuado concordante con lo declarado en la solicitud de registro, especificando lo siguiente:
 - 1.- Nombres Comunes y científicos de las plagas y enfermedades a combatir.
 - 2.- Nombres comunes y científicos de plantas y animales a proteger.
 - 3.- Modo de acción, dosis, época, intervalo y forma adecuada de aplicación en plantas o animales, de acuerdo con cada plaga o enfermedad a combatir.
 - 4.- Método de preparar el material final de aplicaciones.
 - 5.- Compatibilidad y fitotoxicidad.
 - 6.- Intervalo entre la última aplicación y la cosecha o el sacrificio del animal o utilización de la leche.
 - 7.- Tiempo mínimo de espera para el reingreso de personas y animales domésticas al área tratada con el plaguicida.
 - 8.- Métodos para la descontaminación y destrucción de envases usados, derrames, remanentes y plaguicidas no utilizables.
- h.- Advertencias y precauciones para el uso, relativos a la toxicidad de los ingredientes para

humanos y animales, con indicaciones de:

- i.- Síntomas de intoxicación.
- j.- El número y la fecha de registro del plaguicida y el número de lote de producción,.
- k.- Una leyenda destacada que diga: " NO ALMACENAR EN CASA DE HABITACION. MATENGASE ALEJADO DE LOS NIÑOS, ANIMALES DOMESTICOS Y ALIMENTOS. DESTRUYA ESTOS ENVASES DESPUES DE USAR EL PRODUCTO."
- l.- Indicaciones sobre equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su uso.
- m.- Indicaciones sobre medidas para la protección de la salud de terceros y del ambiente.
- n.- Peligros físicos y químicos que presenta el plaguicida y los cuidados que se deben tomarse para su manejo.
- o.- Indicaciones sobre las condiciones de almacenamiento y transporte adecuado al producto.
- p.- Indicaciones del equipo recomendado para la aplicación del producto y su acción sobre el equipo.
- q.- Leyenda que diga " LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO "
- r.- Precauciones y advertencias del uso específico del producto.

Art. 44 Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los siguientes requisitos:

1.- Para envases iguales o mayores de un litro o un kilogramo de peso en cualquier caso el logotipo del fabricante no excederá al cuatro (4%) por ciento del área total de las etiquetas. Cuando se autorice el expendio de productos en envase de menor tamaño deberá adicionarse una hoja que incluya todos los datos anotados en las etiquetas de envases mayores. En todos los casos la etiqueta adherida debe contener:

Identificación del producto, prevención de uso, primeros auxilios y tratamiento médico; así como la franja de color correspondiente a su clasificación toxicológica.

2.- La tinta y el papel y el pegamento empleado en la elaboración y fijación de las etiquetas, serán de una calidad tal que resista la acción de los efectos atmosféricos y las manipulaciones bajo condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte.

3.- El tamaño de las etiquetas deberá estar en relación con el tamaño y forma de los envases de acuerdo a la siguiente proporciones:

a.- En envases cuya capacidad sea hasta cuatro litros o cinco kilogramos, la etiqueta deberá abarcar el 100 por ciento de la superficie lateral del envase. En los casos de envases de forma no cilíndrica, la etiqueta podrá abarcar el 100 por ciento de las caras laterales.

- b.- La aplicación de la etiqueta en envases mayores de cuatro litros o cinco kilogramos hasta diecinueve litros o veinticinco kilogramos se hará según lo indicado en el punto a, pero el tamaño de la etiqueta deberá abarcar por lo menos el veinticinco por ciento de la superficie escogida. En ningún caso el tamaño podrá ser inferior al de una etiqueta para envases menores de cuatro litros o cinco kilogramos.
- c.- En envases de capacidad superior a diecinueve litros o, veinticinco kilogramos, la etiqueta deberá tener un tamaño que sea, como mínimo, igual al de los envases de diecinueve litros o veinticinco kilogramos.
- 4.- Las etiquetas serán de fondo blanco con letras negras y en ellas no aparecerá otro color, excepto los que identifiquen los logotipos del fabricante y la franja correspondiente a la categoría toxicológica.
- 5.- Los textos y leyendas estarán redactadas en español y las representaciones gráficas o diseños necesarios del producto deberán aparecer claramente visibles y fácilmente legibles por una persona de vista normal.
- 6.- En todo caso, los diseños de las etiquetas deberán estar de acuerdo con los requisitos establecidos en las recomendaciones de la II Reunión de Consulta para la Armonización de Criterios en Registro y Etiquetado de Plaguicidas para los

países del Area Central, celebrada en San
José Costa Rica entre el 28-29 de abril 1983.

C A P I T U L O V

DEL DESALMACENAJE, FABRICACION, FORMULACION, REEMPACADO Y REENVASADO

Art. 45. Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas solo podrá desalmacenar dichos productos si están debidamente registrados y cuenta con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio.

Art. 46 Para obtener la autorización de desalmacenaje de plaguicidas importados, el solicitante deberá presentar al Ministerio una solicitud firmada por el Gerente y el Regente del establecimiento comercial en donde se indique:

- 1.- Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección.
- 2.- Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.
- 3.- Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.
- 4.- Nombre genérico nombre comercial, marca, clase y tipo del producto y formulación.
- 5.- Cantidad y valor CIF del producto importado y copia de la factura de compra.
- 6.- Número de registro del plaguicida.
- 7.- País de origen del producto.

../..

Art. 47 Las actividades de fabricación, formulación reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en dichas actividades y en resguardo de la conservación del ambiente. Los Ministerios dictarán normas en sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente para proveer la conservación de la salud de las personas y del ambiente.

Art. 48 Toda persona natural o jurídica, que se dedique a actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que a ese efecto lleva el Ministerio. Tales personas sólo podrán reempacar o reenvasar productos debidamente registrados y de acuerdo con las normas correspondientes.

Art. 49 El Ministerio otorgará el permiso de reempacado y/o reenvasado cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel sellado de priemra clase, indicando:

a- Nombre de la persona natural o jurídica solicitante, calidades y domicilio, Si se trata de una persona jurídica debe acreditarse personería legal conforme a la Ley.

b.- Nombre de los productos que se desea reempacar, o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación; así como el contenido de los ingredientes activos y los números de registro correspondiente.

- c.- Carta en donde la persona natural o jurídica propietaria del registro de los productos autoriza al solicitante a reempacar o reenvasar dichos productos.
 - d.- Indicar el tamaño y material de los empaques o envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto a contener, acompañando muestras de los mismos.
 - e.- Aportar tres muestras de etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
Las etiquetas además deben presentar el nombre de la casa comercial reempacadora o reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente.
 - f.- Aportar tres muestras de los sellos de garantía a utilizar por cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.
 - g.- Descripción de los equipos de protección personal a utilizar por los trabajadores.
- 2.- Presentar la autorización de funcionamiento correspondiente al local, expedida por el Ministerio de Salud. Además dicho local debe cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo, establecidos por el Ministerio de Tra-

bajo y Seguridad Social.

- 3.- Presentar comprobante de la cancelación de los derechos correspondientes, a cargo de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio.
- 4.- Presentar el nombre y número de cédula del Regente de la empresa, indicando también el número de carnet y número de acuerdo del nombramiento extendido por la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional.

Art. 50 Los permisos para reempacado o reenvasado emitidos por el Ministerio tendrán vigencia por tres años, prorrogables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y de la cancelación de los respectivos derechos.

Art. 51 La labor de reempacado o reenvasado de un plaguicida de su empaque o envase unitario original, debe realizarse de una sólo vez y en forma total. Se debe eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reempacados o reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

Art. 52 Los plaguicidas deben ser reenvasados y reempacados utilizando equipos mecánicos diseñado de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

- Art. 53 Se prohíbe el reempacado y reenvasado de plaguicidas en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.
- Art. 54. Los envases a utilizar en el reempacado o reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos, limpios irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el artículo 12 del presente reglamento.
- Art. 55. Los locales destinados al reempacado o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por el Ministerio de Salud y deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Trabajo y seguridad Social para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.
- Art. 56. Los locales destinados al reempacado y/o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en lo específico, deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a.- Tener paredes y pisos de materiales impermeables. No se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente.
 - b.- El piso tendrá desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente.
 - c.- Se debe usar en lo posible la iluminación y la ventilación natural.
 - d.- Debe contar con un sistema de extracción de aire y de filtros apropiados, de acuerdo con

los materiales que se reempacan o reenvasan.

- e.- Debe contar con extintores de incendios.
- f.- Debe tener facilidades con agua disponible para casos de emergencia.
- g.- Debe tener duchas y lavatorios
- h.- Debe contar con botiquín de primeros auxilios.

Art. 57 El reempacado y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas, coadyuvantes y nutrientes foliares deben realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada fin.

Art. 58 Separadamente de los locales destinados al reempacado y reenvasado de plaguicidas y colocados a barlovento e ellos, debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

- a.- Vestidores para trabajadores
- b.- Duchas
- c.- Servicios sanitarios y lava manos
- d.- Dormitorio para guardas.
- e.- Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y de los equipos de protección.

Art. 59 El personal dedicado a las labores de reempacado y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suministro de dicho equipo.

Art. 60. Los plaguicidas deben ser manipulados en su reempacado y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitados para tales actividades y los

riesgos a que están expuestos y ser advertidos de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad de la Empresa fabricante y de los Ministerios a través de cursos adecuados.

- Art. 61 Se prohíbe a los trabajadores que labores en las actividades de reempaque y reenvase llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.
- Art. 62 Los trabajadores que se dediquen a las actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas no deben comer, fumar ni beber mientras realizan dichas actividades.
- Art. 63 Queda prohibido participar en las actividades de reempaqués o reenvases de plaguicidas a las siguientes personas:
- a.- Menor de edad,
 - b.- Personas alérgicas a estas sustancias.
 - c.- Personas con lesiones en la piel.
 - d.- Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares.
 - e.- Mujeres embarazadas.
 - f.- Y otras personas que por su estado mental o circunstancias análogos sean susceptibles expuestos a sufrir daños o a causarlos a otras personas.
- Art. 64 El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente. Sin perjuicio de la acción penal que corresponda si la omisión o negligencia tipificara un delito o falta de conformidad con el

codigo penal. El reempacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los 8 días hábiles siguientes de haberse comprobado el incumplimiento y gozará de un plazo de 15 días hábiles para apelar lo resuelto por el Ministerio.

C A P I T U L O VI

DE LA PROPAGANDA

- Art. 65 El uso de plaguicida no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.
- Art. 66 La propaganda sobre plaguicidas no puede contener información diferente a la impresión en la respectiva etiqueta del producto.
- Art. 67. La propaganda sobre plaguicidas que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: " ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA LEA CUIDADOSAMENTE TODA LA ETIQUETA".
- Art. 68. En la propaganda no puede utilizarse frases como las siguientes " NO VENENOSO' , " PLAGUICIDA INOCUO", " PLAGUICIDA SEGURO ", u otras similares relacionadas con la peligrosidad del producto.
- Art. 69 La propaganda y cualquier información concerniente al uso de plaguicidas debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a.- Que esté redactada en español.
 - b.- Que se insista en el cumplimiento de las recomendaciones técnicas contenidas en la etiqueta.
 - c.- Que contenga la información necesaria relativa a la seguridad e higiene del usuario del producto, incluyendo las indicaciones para primeros

auxilios en caso de intoxicación con el producto que se anuncia.

- d.- Que se indique las medidas a tomar en cuenta para la protección de las personas, animales y del ambiente.
- e.- Que las dosificaciones recomendadas no deben exceder las indicaciones en la etiqueta y deben ser indicadas de acuerdo con las unidades del sistema métrico decimal.
- f.- Que no haga uso de información engañosa, inexacta o ambigua, la cual pueda inducir al usuario a errores en perjuicio de la salud humana, de los animales y del ambiente.
- g.- Que no utilice imágenes de personas vestidas con ropas que no son las apropiadas para la aplicación del producto.
- h.- Que no utilice imágenes de niños menores de edad, de mujeres embarazadas o personas incapacitadas.
- i.- Que incluya el número de registro correspondiente a dicho producto.

Art. 70 Toda propaganda sobre plaguicidas de uso agrícola, pecuario, sanitario, doméstico y forestal debe ser aprobada previamente por el Ministerio.

Art. 71 Toda propaganda sobre plaguicidas altamente tóxicos y de uso restringido debe indicar las restricciones propias del uso de estos productos.

C A P I T U L O V I I

DEL COMERCIO Y DECOMISO

- Art. 72 Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en el Ministerio y debe contar con los servicios de un Regente.
- Art. 73. Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Ministerio de Salud en cuanto a las condiciones físicas de los locales, por el Ministerio de Trabajo e higiene de los trabajadores y en lo particular por lo que establece el presente reglamento.
- Art. 74 Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondiente expedidos por los Ministerios.
- Artt. 75 La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte el Ministerio de común acuerdo con el Ministerio de Salud,
- Art. 76 Los plaguicidas de uso restringido, solo podrán ser comercializados y utilizados bajo receta profesional.
- Art. 77. La venta de plaguicidas bajo receta profesional se hará constar en formularios especiales, aprobados por el Ministerio.

Art. 78. Todo establecimiento comercial deberá llevar un registro legalizado de venta de aquellos plaguicidas que se expenden bajo receta profesional .

Art. 79.- Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, vendan, reempaque, reenvasen plaguicidas expendidos bajo receta profesional llevarán un registro aprobado por el Ministerio, en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó formuló, reempacó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al País, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se vendió el producto, la cantidad, fecha de operación, número de receta, nombre del profesional y número de colegiado de quien extendió dicha receta.

Art. 80 Los plaguicidas de la Categoría I y los declarados de uso restringido solamente los pueden comprar aquellas personas que presenten una constancia de que han recibido cursos reconocidos por el Ministerio, que los capaciten para su manejo y uso. El establecimiento comercial que contravenga la presente disposición se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio.

Art. 81 Toda persona Natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas al distribuidores solo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de un regente.

Art. 82 Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.

materia.

Art. 86 En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 80, 81 y 82 los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en el cual constará al menos la siguiente información:

- a). Lugar y fecha de levantamiento del acta.
- b). Nombres y calidades de los funcionarios del Ministerio.
- c). Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.
- d). Cantidad, nombre genérico, marca tipo, clase y formulación del producto
- e). Presentación y razones para el decomiso o retención indicando las disposiciones legales infringidas.

Deberan incluirse las firmas de: Funcionarios del Ministerio, del dueño o encargado del producto y de dos testigos, si los hubiera.

Art. 87 Si la iniciativa de las acciones autorizadas en los artículos anteriores hubieran sido tomadas en firme por uno solo de los Ministerios referidos, éste deberá poner en conocimiento de los otros, inmediatamente tal hecho, acompañado los antecedentes del caso para los fines consiguientes.

Art. 88 El Ministerio dispondrá sin ninguna responsabilidad económica de los productos decomisados en cualquiera de las siguientes formas:

Art. 83. Las autoridades del Ministerio, así como aquellas de los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social, ordenarán el decomiso de plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente reglamento:

Art. 84. El Ministerio podrá decomizar por medio de sus funcionarios, debidamente autorizados e identificados el plaguicida que:

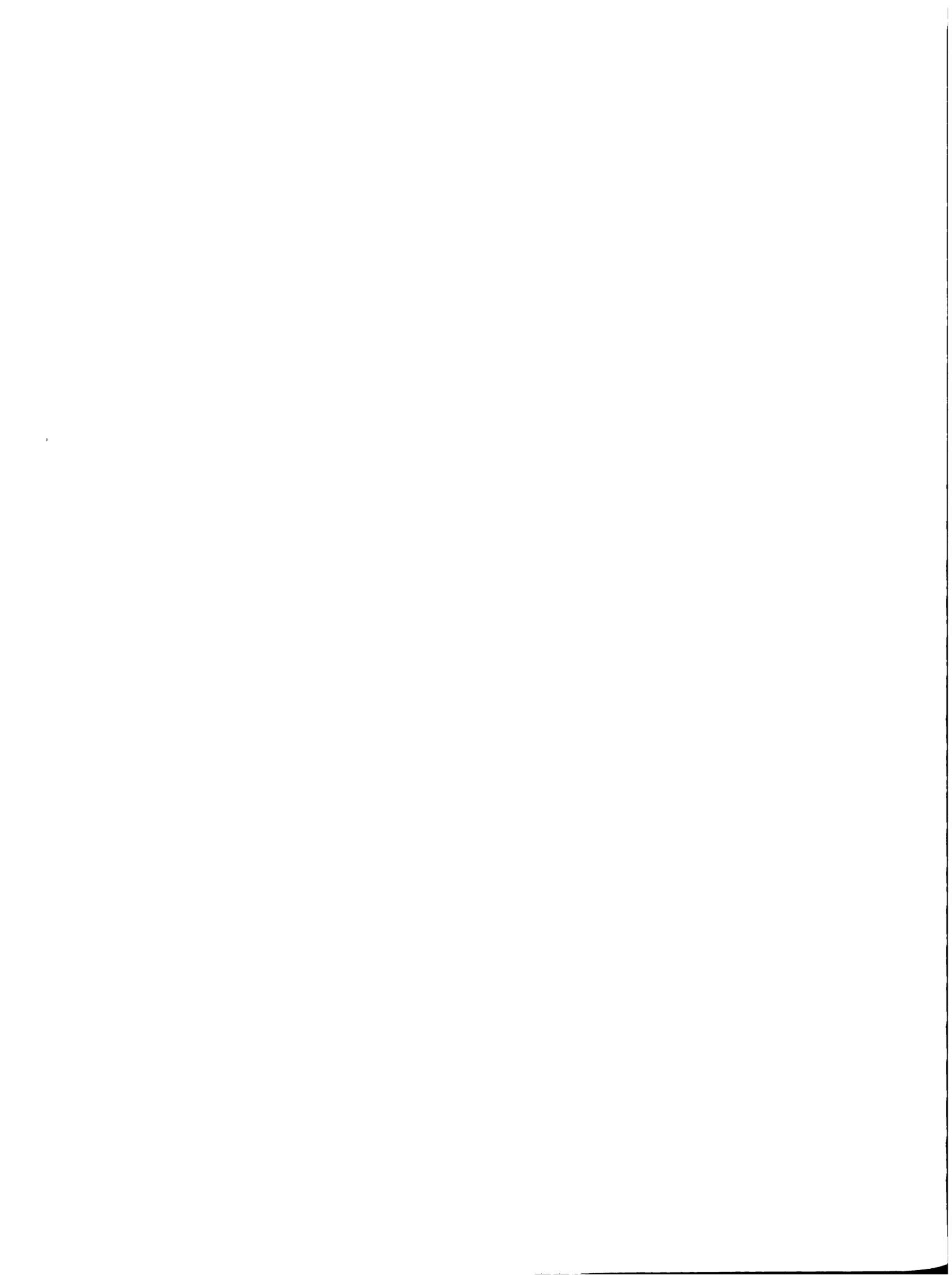
- 1.- No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme a la declarado en el registro correspondiente.
- 2.- No haya sido debidamente registrado en el Ministerio.
- 3.- Esté adulterado, mal etiquetado, mal envasado o mal sellado.
- 4.- No se utilice, almacenes y transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 5.- No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente reglamento.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Art. 85. El Ministerio podrá retener por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados cualquier plaguicida mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológica. Así mismo podrán retirar bajo recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la

- a. Por destrucción del producto.
- b. Por reembarque del producto al país de origen.
- c. Por tulinización del producto en las dependencias del Ministerio, Centros de Educación Superior, cuando el producto haya sido decomisado por razones de adulteración, mal etiquetado, mal sellado o mal envasado o cualquier otra información a lo establecido en este reglamento.

Art. 89 Las autoridades competentes podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminado con plaguicidas y si lo estiman conveniente podrán ordenar su destrucción, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en la materia.



CAPITULO VIII
DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

- Art. 90** Solo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.
- Art. 91** Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento expedidos por los Ministerios y el nombramiento previo de un regente.
- Art. 92** Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.
- Art. 93** Las operaciones de transporte, carga y descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.
- Art. 94** Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:
- a.- Productos alimenticios para consumo humano o animal.

../..

- b.- Productos medicinales.
- c.- Fertilizantes y materiales de enmiendas.
- d.- Utensilios de uso doméstico.
- e.- Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.
- f.- Semillas.
- g.- Cualquier otro producto que se establezca en el futuro.

Art. 95 Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas - cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique el producto contenido.

Art. 96 Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

Art. 97 Los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, transitoria o permanentemente, deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud y estar de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Art. 98 Los locales a que se refiere el artículo 92 deben cumplir con los siguientes requisitos:
a.- Las paredes deben ser o estar recubiertas - con material impermeable.

../..

- b.- El piso debe ser de cemento. No se permitirá la utilización de pisos de madera o de otros materiales absorbentes.
- c.- Deben tener ventilación e iluminación preferentemente naturales.
- d.- Deben disponer de extractores de aire que funcionen cuando los trabajadores se encuentren laborando.
- e.- Deben estar provistos con extinguidores de incendios.
- f.- Deben tener duchas.
- g.- Contiguo a la puerta de entrada debe haber una lista de los productos almacenados, para fines informativos en caso de incendio o inundación.

Art. 99 Nos se debe permitir a personas o animales domésticos que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas.

Art. 100 Separado de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas debe haber un local que tenga las siguientes facilidades:

- a.- Vestidores para los trabajadores.
- b.- Duchas
- c.- Servicios sanitarios y lavabos.
- d.- Botiquín para primeros auxilios.

Art. 101 Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o

en fuentes de agua.

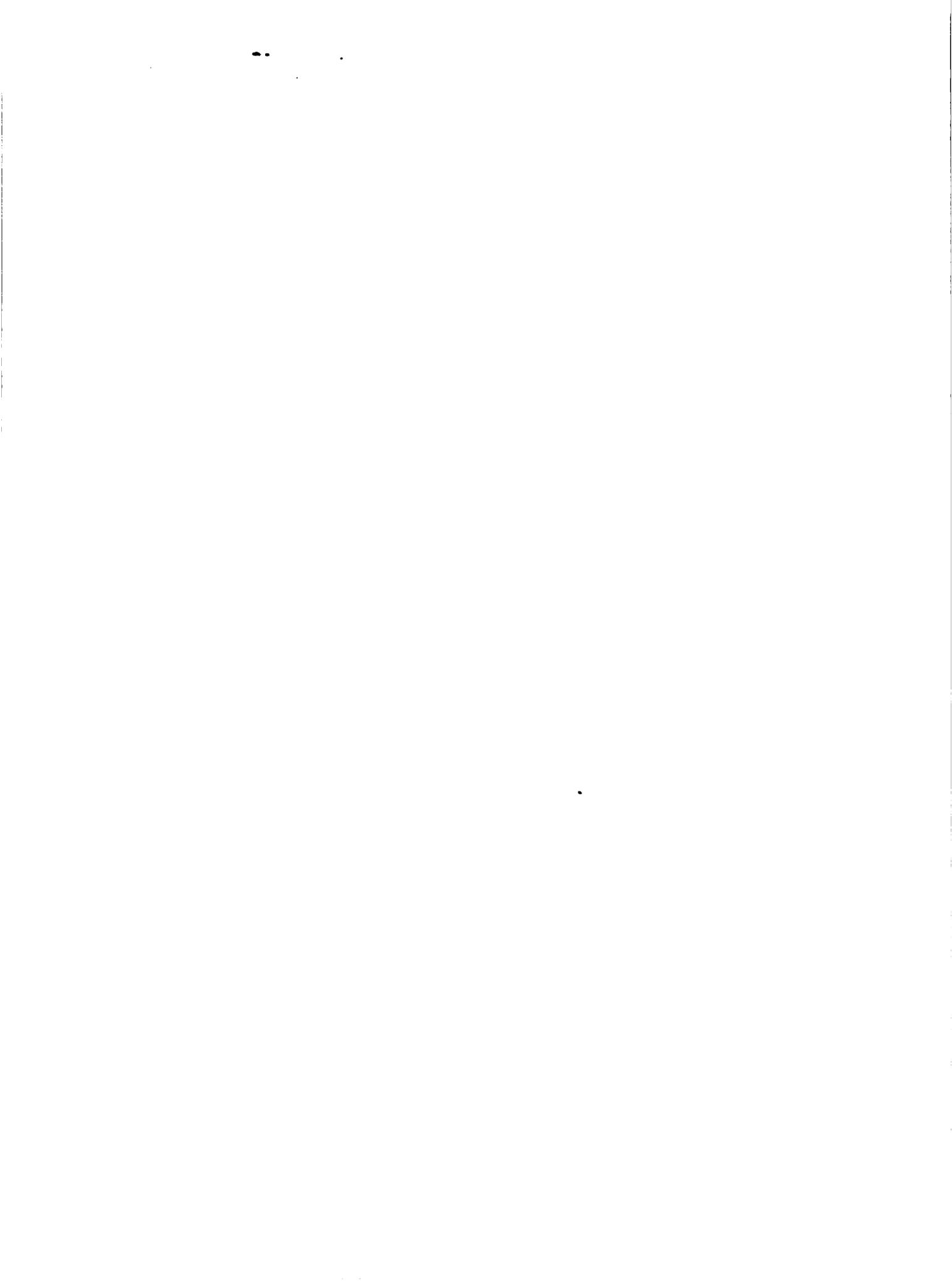
- Art. 102 El almacenamiento del plaguicida en granjas y fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones, el local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.
- Art. 103 En los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas, éstos deben almacenarse debidamente identificados por sus correspondientes etiquetas y agrupados de acuerdo con su afinidad fisicoquímica, manteniendo una adecuada separación y ventilación entre cada grupo y entre ellos y la pared. La altura disponible para almacenamiento no podrá ser mayor de las tres cuartas partes de la altura total del local.
- Art. 104 Los herbicidas deben almacenarse y transportarse separados de otros productos agroquímicos.
- Art. 105 Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamiento de plaguicidas aquellas personas que trabajan en ellos, el personal y las autoridades que por la Ley y sus Reglamentos deban hacerlo en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocadas en lugar visible, a la entrada del local.
- Art. 106 Las personas responsables del manejo de los

../..

locales destinados al almacenamiento de plaguicidas deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones.

Art. 107 El transporte de plaguicidas solo podrá realizarse en vehículo que puedan limpiarse y descontaminarse adecuadamente. Además deben tener en un lugar visible, en la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

Art. 108 En transporte de plaguicidas el conductor deberá llevar consigo una "Hoja de Seguridad" que especifique las medidas a tomar en caso de cualquier accidente como derrame, incendios, etc.



CAPITULO IX

DE LAS INVESTIGACIONES CON PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGRICOLA Y DE LOS PLAGUICIDAS EN FASE EXPERIMENTAL.

Art. 109 Toda persona natural o jurídica que desee realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas debe estar debidamente autorizada por el Ministerio para tal fin.

Art. 110 Para obtener dicha autorización el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar una solicitud en tal sentido, en papel sellado. En dicha solicitud se debe indicar el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal.

Si se trata de una persona jurídica debe aportarse la personería jurídica, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica y el domicilio fiscal de la sociedad.

b. Presentar copia del documento que acredita la idoneidad del solicitante o de cada uno de los profesionales participantes en la realización de la investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas.

Art. 111 Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 106, el Ministerio autorizará la solicitud y levantará un asiento de inscripción

../..

en el libro que para tal efecto llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

Art. 112 Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas que se desee realizar debe ser previamente autorizada por el Ministerio. Para tal fin el solicitante debe presentar:

- 1.- La solicitud en papel sellado, en donde indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante. Además debe indicar en forma escrita el objetivo de la investigación a realizar y los nombres de los profesionales que participarán en ella.
- 2.- Una fotocopia de la certificación extendida por el Ministerio de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.
- 3.- Una fotocopia del documento expedido por el Colegio de Agrónomos en que se acredita la idoneidad de cada uno de los profesionales participantes en la investigación para la que se desea obtener la autorización.
- 4.- Una descripción completa de la investigación que se desea realizar, de acuerdo con el formulario que el Ministerio dispone, en el cual se debe indicar lo siguiente:
 - A.- INFORMACION GENERAL
 - 1.- Título de la investigación a realizar, en forma concisa y descriptiva.
 - 2.- Fecha probable para iniciar la investigación.

../..

- 3.- Número y clave de la investigación (de acuerdo con el código propio del solicitante).
- 4.- Nombre de los profesionales participantes en la investigación.
- 5.- Lugar en que se desarrollará la investigación.
- 6.- Objetivos específicos y generales que se persiguen con la realización de la investigación
- 7.- Nombre genérico, químico, comercial, composición y tipo de formulación química de los productos a utilizar.
- 8.- Nombre del cultivo o cultivos experimentales.
- 9.- Características de los suelos correspondientes a los lotes experimentales y de la región, que contemple clasificación, topografía, humedad, estructura, altitud.
- 10.- Variables a estudiar:
 - Plagas, nombre(s) vulgar(es) y científico (s) a combatir.
 - Enfermedades, nombre(s) vulgar(es) y científico(s) a combatir.
 - Formulación(es) y dosis del producto a utilizar.
 - Epocas de aplicación y número de aplicaciones.
 - Equipos de aplicación que se utilizarán.
 - Otras variables útiles.
- 11.- Cualquier otra información que contribuya a detallar la investigación.

B.- MATERIALES Y METODOS

- 1- Se debe indicar el diseño experimental que se utilizará, detallando además:

../..

- 2.- Número de tratamientos.
- 3.- Número de repeticiones, duplicaciones, triplicaciones, etc.
- 4.- Número de parcelas por tratamiento y dimensiones de éstas.
- 5.- Distancias de siembra dentro de la parcela, distancias de siembra entre parcela, incluyendo copia del plano de campo.
- 6.- Dosis del o los productos químicos a utilizar por parcela.
- 7.- Número de aplicaciones del o de los productos químicos.
- 8.- Epocas de aplicación.
- 9.- Intervalo entre la última aplicación y la cosecha.

12- Carta de garantía del solicitante, mediante la cual asume cualquier responsabilidad que se derive de la realización de la investigación y que pueda perjudicar a la salud de terceras personas o a la conservación del ambiente.

Art. 113 Una vez presentado los documentos señalados en el artículo 108, el Ministerio debe someter la solicitud a conocimiento de los respectivos departamentos especializados, en el campo específico que le corresponde a la investigación, para su estudio y recomendación. El Ministerio contará con un término de 30 días hábiles para resolver la solicitud.

Art. 114 Toda persona natural o jurídica autorizada a realizar una determinada investigación con productos químicos destinados a la agricultura está obligada

../..

a presentar los informes correspondientes de los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto el Ministerio dispone.

Art. 115 El Ministerio se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere necesario durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe establecer al momento de otorgar la autorización correspondiente.

Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben ser miembros del Colegio de Agrónomos y deben estar debidamente autorizados para tal fin por el jefe del Departamento correspondiente; además deben identificarse al momento de realizar la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo de la Ley de Sanidad Vegetal, que faculta el libre acceso de funcionarios de Sanidad Vegetal para hacer todo tipo de inspecciones. Las inspecciones de las investigaciones se deben realizar de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por el Ministerio.

Art. 116 Los gastos de alimentación, transporte y hospedaje de los funcionarios del Ministerio que realicen las inspecciones durante la realización de la investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas, correrán por cuenta del interesado.

Art. 117 El Ministerio debe confeccionar un archivo en

../..

forma cronológica de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas.

- Art. 118 El Ministerio no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente, establecido en el Artículo 110, sin causa justificada.
- Art. 119 Las Pruebas experimentales de campo y de laboratorio que se deseen realizar con plaguicidas en fase experimental, solo podrán llevarse a cabo después de obtener un permiso especial de experimentación otorgado por el Ministerio, de acuerdo con las normas específicas para tal fin.
- Art. 120 Para importar y desalmacenar plaguicidas para uso en fase experimental se debe contar con el correspondiente permiso especial de importación expedido por el Ministerio, previa presentación del permiso especial de experimentación.

CAPITULO X

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL USO RESTRINGIDO

- Art. 121 Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta.
- Art. 122 Se considera uso no recomendado lo siguiente:
- a- La sobredosificación del producto.
 - b- El aumento en el número de aplicaciones.
 - c- La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.
 - d- El cambio en el método de aplicación.
- Art. 123 El Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.
- Art. 124 Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.
- Art. 125 Toda persona antes de comprar un plaguicida tiene la obligación de informarse acerca de si el producto es adecuado para el combate de la plaga o enfermedad, sobre su peligrosidad y si la formulación que adquiere es adecuada para el equipo de aplicación que dispone en su trabajo.

- Art. 126 Toda persona que quiera mezclar y aplicar plaguicidas debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse acerca del equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y antídotos que se requiere en caso de emergencia, así como conocer cuánta cantidad de producto debe mezclar, como mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos a utilizar.
- Art. 127 Que el equipo a usar en aplicación de plaguicida debe responder a las características o especificaciones proporcionados por el fabricante o importador en su registro.
- Art. 128 Toda persona que aplique plaguicida debe seleccionar el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y químicas del producto a utilizar, y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.
- Art. 129 Los productos agrícolas de consumo humano y animal que han sido aplicados con plaguicidas, deben cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde se aplicó el producto siendo responsable de éste cumplimiento el dueño de los bienes.

- Art. 130 Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada; así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas o animales.
- Art. 131 Se prohíbe la aspersion o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales y otras fuentes de agua. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares se realizará de acuerdo con las normas particulares que dicte el Ministerio en conjunto con el Ministerio de Salud.
- Art. 132 Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.
- Art. 133 Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que las personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va a ser tratada con plaguicida.
- Art. 134 Todo propietario del área a tratar con plaguicidas, que tenga apiarios a su alrededor en un radio menor de 3 Km. está obligado a cumplir lo establecido en la Ley de Fomento Apícola.
- Art. 135 La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido

en el reglamento respectivo.

- Art. 136 Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, formule y reempaque plaguicidas declarados de uso restringido está obligada a llevar un registro de la existencia de dichos productos.
- En el registro debe constar el nombre genérico y comercial del producto, tipo de formulación fecha de elaboración y cantidad de plaguicida importado, fabricado, formulado o empacado, así como la cantidad y destinatario a quién se le venda posteriormente el producto.
- Art. 137 Toda persona natural o jurídica que comercie plaguicidas de uso restringido está obligada a llevar un registro en el que se indique el nombre genérico y comercial del producto, tipo de formulación y cantidad de producto adquirido y destinatario de los productos vendidos.
- Art. 138 La compra de un plaguicida de uso restringido solo puede realizarse si el usuario está autorizado mediante una receta profesional, extendida por un miembro autorizado del Colegio de Agrónomos y presenta una constancia extendida por el Ministerio para aplicar plaguicidas de uso restringido.
- Art. 139 La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de uso restringido debe ser indicado por la persona que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsabilidad del aplicador.

- Art. 140 Los plaguicidas de uso restringido solo pueden ser utilizados bajo la responsabilidad de una persona autorizada por el Ministerio, previa presentación de una certificación de haber recibido cursos de capacitación para tal fin.
- Art. 141 Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicidas de uso restringido es tá obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos y debe suministrar el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

CAPITULO XI

DE LAS PRECAUCIONES EN EL MANEJO Y USO

- Art. 142 Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.
- Art. 143 Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el uso de plaguicidas conlleva.
- Art. 144 Toda persona que participe en las actividades de fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas debe someterse a un examen médico general.
- Art. 145 El examen médico a que se refiere el Artículo 142 debe realizarse de acuerdo con la norma establecida al respecto por el Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Art. 146 La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono.

../..

Art. 147 Toda persona que formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, mezcle y aplique plaguicidas debe utilizar el equipo de protección personal - recomendado y limpio para cada jornada de trabajo.

Art. 148 Se considera como equipo de protección personal para el uso de plaguicidas lo siguiente:

- a- Ropa de trabajo de acuerdo con la actividad que se realice especificada por los Ministerios y la Industria.
- b- Botas, guantes y sombrero.
- c- Protectores transparentes para la cara y respiradores con filtros adecuados al producto que se maneja o aplica.

Art. 149 Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas debe proveer las siguientes facilidades:

- a- Locales separados adecuados para guardar la - ropa de uso personal, la ropa de trabajo y el equipo de protección.
- b- Baños adecuados, lavamanos y servicios sanitarios.
- c- Locales debidamente acondicionados para que los trabajadores puedan guardar sus alimentos y tomar su refrigerio, prohibiéndose alimentarse en otro que no sea el acondicionado.

../..

d- Pilas y otros medios adecuados para el lavado y limpieza del equipo de protección personal.

e- Botiquín de primeros auxilios e instrucciones para caso de emergencia.

Art. 150 Son obligaciones de los trabajadores que participan en las diferentes actividades relacionadas con el manejo y uso de plaguicidas, las siguientes:

a- Depositar la ropa de uso personal que no usan durante las horas de trabajo en el lugar que asigne el patrono para tal fin.

b- Quitarse la ropa de trabajo y dejar el resto del equipo de protección personal en los lugares que asigne el patrono para tal fin.

c- Bañarse con agua y jabón al finalizar la jornada de trabajo.

Art. 151 Se prohíbe, comer, beber y fumar durante las actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas.

Art. 152 Sólo se permite comer, beber, o fumar durante las actividades relacionadas con plaguicidas si las personas cumplen con los siguientes requisitos:

- a- Encontrarse en locales debidamente acondicionados para tal fin, fuera del área contaminada con plaguicidas.
- b- Quitarse el equipo de protección personal.
- c- Lavarse las manos y la cara con agua y jabón.

- Art. 153 Se prohíbe el uso de cremas, grasas o sustancias similares como aislantes de contacto para proteger la piel de los efectos de los plaguicidas; al menos que tales productos sean recomendados por los Ministerios.
- Art. 154 El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal debe realizarse utilizando equipo de protección adecuado para estas actividades.
- Art. 155 Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor de viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto del producto con la piel.
- Art. 156 Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligada a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.
- Art. 157 Toda persona que realice fumigaciones debe utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del fumigante que se uti-

liza y debe disponer previamente de los equipos requeridos de primeros auxilios.

Art. 158 Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones es responsable de colocar previamente rótulos que adviertan el trabajo que se va a realizar, así como utilizar fumigantes con indicadores, que permitan su detección y advertir el tiempo que persista el peligro del fumigante.

CAPITULO XII

DE LA DESTRUCCION DE ENVASES VACIOS, REMANENTES, PLAGUICIDAS NO UTILIZABLES Y RECOLECCION DE DERRAMES

- Art. 159 Toda persona natural o jurídica que fabrique formule, reempaque, reenvase, plaguicidas es responsable por que la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y plaguicidas no utilizables, se realice de acuerdo con lo indicado por el registrante del producto.
- Art. 160 Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y es necesario destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:
- a- Nombre genérico y comercial del producto.
 - b- Cantidad del producto a desechar.
 - c- Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
 - d- Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.
- Art. 161. El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables se debe realizar de acuerdo con las normas técnicas específicas que establece el Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio.

../..

- Art. 162 Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames - que se produzcan en tales actividades de acuerdo con lo indicado en la etiqueta.
- Art. 163 Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patio u otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.
- Art. 164 Todo empaque de papel o plástico que haya contenido plaguicida debe ser destruido siguiendo las instrucciones indicadas en la etiqueta del producto.
- Art. 165 Se prohíbe la destrucción por quemado de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.
- Art. 166 Toda persona que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en la etiqueta, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.
- Art. 167 Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y de desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene estable-

cidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

Art. 168 La destrucción, desecho y posible reutilización de envases vacíos, utilizados con plaguicidas será objeto de una reglamentación específica que para el efecto elaborarán conjuntamente - los Ministerios solicitando el aporte tecnológico de la Industria productora de los mismos.

A C T A

**COMISION AD-HOC PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO BASE
DE REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO , COMERCIALIZACION
Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTAN-
CIAS AFINES.**

C O N S I D E R A N D O

Que la V Reunión del Comité Técnico Regional de Sanidad Vegetal Area Norte del IICA y la VIII Reunión de Directores de Sanidad Vegetal del OIRSA , realizada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1984, emanó la recomendación Cuarta, relacionada con la integración de una Comisión AD-HOC, coordinada por el IICA- OIRSA, para la elaboración de un documento base, que sirviera de apoyo a los países que necesitan reestructurar su legislación sobre el " Registro, Control y Uso de Plaguicidas. "

Qué dicha Comisión integrada por Honduras, Costa Rica, Guatemala , IICA y OIRSA, así como observadores de GIFAP, se reunió en San Pedro Sula, Honduras del 25-28 de Febrero de 1985 elaborando el Proyecto de Legislación Base.

Qué en el estudio y análisis de dicho Proyecto, se concluyó que para lo relacionado con la destrucción de envases vacíos, remanentes, plaguicidas no utilizables y recolección de derrames, era necesario una mayor información técnico-científica actualizada, sobre métodos empleados, discutiendo ampliamente las repercusiones que tal actividad trae para la preservación del medio ambiente en el mundo y que habiéndose obtenido formal ofrecimiento de los representantes de GIFAP para el cumplimiento de este objetivo, se sugirió la realización de una

próxima reunión del Grupo AD-HOC ; del 18-21 de Junio, en República Dominicana, fecha previa a la reunión hemisférica del Programa de Sanidad Vegetal del IICA; en donde será presentado, para su consideración, el documento que emane de esta junta.

R E C O M I E N D A

1.- Qué el Reglamento elaborado sobre " Registro, Control y uso de plaguicidas," sea considerado por el Comité Técnico Permanente del OIRSA y elevado a consideración y aprobación de los Señores Ministros del área del OIRSA, en la próxima reunión del OIRSA a celebrarse en ciudad Panamá, para su implementación en cada uno los países signatarios de la Región.

2.- Qué se apruebe la reunión, propuesta para el mes de Junio en República Dominicana, el Grupo AD-HOC para elaborar un Proyecto de Reglamento sobre las Normas y Metodología apropiada en la destrucción de envases vacíos, remanentes de plaguicidas no utilizables y recolección de derrames, que complemente el Reglamento de Registro, Control y Uso de plaguicida dada la impostergable necesidad de dar solución técnica y específica a la contaminación y peligro a la vida humana y naturaleza que entrañan los depósitos y desechos de plaguicidas a nivel regional y mundial

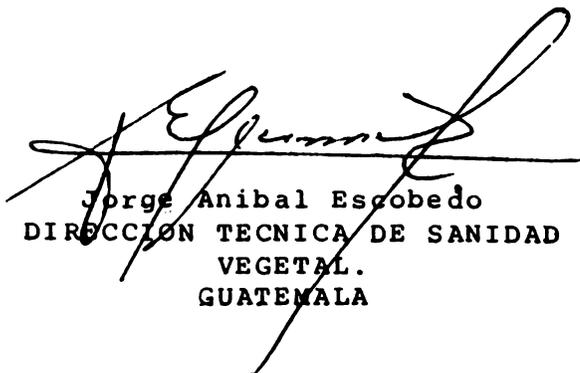
SAN PEDRO SULA, HONDURAS, 25-28 FEBRERO , 1985.



Ricardo Romero Tróchez
JEFE PROGRAMA NACIONAL DE SA-
NIDAD VEGETAL.
HONDURAS.



Juan José May
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL
COSTA RICA



Jorge Anibal Escobedo
DIRECCION TECNICA DE SANIDAD
VEGETAL.
GUATEMALA



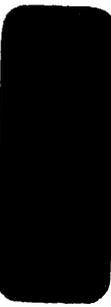
César Augusto Masaya
DIRECCION TECNICA DE SANIDAD
VEGETAL.
GUATEMALA



Guillermo Otero M.
DEPARTAMENTO DE SANIDAD
VEGETAL
O.I.R.S.A.



Julio Sequeira Y.
PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL
AREA-CENTRAL, I.I.C.A.



INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA

Apdo. 55-2200 Coronado, Costa Rica — Tel.: 29-0222 — Cable: IICASANJOSE — Telex: 2144 IICA,
Correo Electrónico EIES: 1332 IICA DG — FACSIMIL (506)294741 IICA COSTA RICA